



Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles,
Inhumanos o
Degradantes

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.295
1º de diciembre de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

18º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PÚBLICA)* DE LA 295ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el jueves 8 de mayo de 1997, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. DIPANDA MOUELLE

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del
artículo 19 de la Convención (continuación)

Informe especial de Israel

* El acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión lleva la
signatura CAT/C/SR.295/Add.1.

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo.
Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además,
incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse,
dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento,
a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio
de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un
documento único que se publicará poco después de la clausura del período de
sesiones.

GE.97-16557 (S)

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL
ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 4 del programa) (continuación)

Informe especial de Israel (CAT/C/33/Add.2/Rev.1)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Lamdan, la Sra. Arad, el Sr. Nitzan y la Sra. Ronen (Israel) toman asiento como participantes a la mesa del Comité.
2. El PRESIDENTE indica que unos representantes de la agencia de prensa Reuter han solicitado autorización para filmar para la televisión la sesión dedicada al examen del informe especial de Israel. Habiendo aceptado el representante de Israel que se filmen algunos minutos iniciales de la sesión, ¿están los miembros del Comité dispuestos también a autorizar la filmación?
3. El Sr. BURNS, apoyado por el Sr. PIKIS y el Sr. SØRENSEN, estima que el objeto de esta petición es confuso. No tendrían ningún inconveniente en que se filmara la sesión íntegra, pero la idea de que la secuencia sólo va a durar tres minutos no le agrada en absoluto, porque así sólo se abarcará la declaración del Estado Parte: podría darse una idea impresión equívoca de lo ocurrido durante la sesión.
4. El Sr. LAMDAN (Israel) señala que su Gobierno es ajeno a la petición, y que no desea influir para nada en la decisión que adopte el Comité. Se hizo la petición inopinadamente a la delegación israelí, que no se ha opuesto.
5. El Sr. CAMARA no ve por su parte de qué manera podría molestar que unos periodistas cumplan con su trabajo.
6. El Sr. BURNS no se ha opuesto en absoluto a que los periodistas cumplan con su trabajo, ni a que filmen toda la sesión para hacer una selección e informar al respecto brevemente. Lo que le contrariaría es que sólo se filmaran los tres primeros minutos de la sesión, en la medida en que esos minutos se dedicarían exclusivamente a la exposición de las opiniones del Estado Parte sobre una cuestión muy controvertida.
7. El Sr. CAMARA se suma a la posición del Sr. Burns y sugiere que el Comité autorice a los periodistas a cubrir toda la sesión.
8. El Sr. PIKIS estima por su parte que lo que debería filmarse es la toma de posición final del Comité y el enunciado de sus recomendaciones.
9. El Sr. SØRENSEN subraya que se trata de una sesión pública y que los periodistas de la televisión pueden estar presentes en pie de igualdad con los demás representantes de la prensa. No ve a título de qué el Comité o la delegación podrían censurar a estos periodistas.
10. Para el Sr. YAKOVLEV, si sólo se filmara la intervención completa de la delegación israelí, los temores del Sr. Burns serían totalmente fundados;

como se trata de algunos minutos iniciales de esa declaración, no tendrán ninguna consecuencia y se tendrá por lo menos la ventaja de hacer destacar la sesión y, en consecuencia, sus resultados ante la opinión mundial.

11. El Sr. VIROT (Agencia Reuter) dice que el equipo se propone fotografiar y filmar a los principales protagonistas del debate; las tomas se montarán en seguida para producir un programa muy corto en que se dará cuenta de lo esencial de la sesión. Lo mejor sería que el equipo pudiera filmar todo el tiempo necesario para luego hacer una selección, puesto que se trata de una sesión pública, como lo ha dicho el Sr. Sørensen.

12. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que el Comité autoriza al equipo de la agencia Reuter a informar acerca de toda la sesión pública del Comité.

13. Así queda acordado.

14. El PRESIDENTE agradece a la delegación de Israel que haya respondido con mucha diligencia a la carta enviada por el Comité el 22 de noviembre de 1996 y la invita a presentar el informe especial (CAT/C/33/Add.2/Rev.1) elaborado en consecuencia.

15. La Sra. ARAD (Israel) dice que el informe especial presentado por su país (CAT/C/33/Add.2/Rev.1) se centra en la reciente decisión del Tribunal Supremo de Israel en calidad de Alto Tribunal de Justicia que motivó la demanda del Comité, así como en las consecuencias de esa decisión para la aplicación de la Convención. A este respecto hay que recordar que actualmente Israel ha iniciado un proceso de paz con los palestinos, que ha suscitado enérgica oposición de grupos extremistas de ambas partes. Las organizaciones terroristas palestinas han perpetrado una serie de atrocidades sin precedente en el territorio de Israel para frustrar el proceso de paz; muchas personas han encontrado la muerte en atentados suicidas perpetrados por terroristas palestinos. Por lo tanto es imposible hablar de los métodos de interrogatorio usados en Israel sin referirse al contexto en que se llevan a cabo esos interrogatorios. Por ello recordará brevemente los acontecimientos ocurridos desde la presentación del informe inicial de Israel.

16. Desde el 13 de septiembre de 1993, fecha de la firma de la Declaración de principios por Israel y la Organización de Liberación de Palestina, 214 israelíes, de los cuales 143 civiles y 71 miembros de las fuerzas de seguridad, así como 151 palestinos, han resultado muertos en atentados terroristas perpetrados en Israel y en los territorios; además, 1.343 israelíes han resultado heridos, de los cuales 669 civiles y 674 miembros de las fuerzas de seguridad, así como 239 palestinos. Los terroristas han efectuado sangrientas operaciones suicidas en lugares frecuentados por muchísimos civiles, incluidos mujeres y niños; así, varios autobuses civiles han sido destruidos en el centro de Jerusalén y de Tel Aviv. El 22 de marzo de 1997 se produjo otro atentado suicida en un café del centro de Tel Aviv, en el que murieron tres mujeres y resultaron heridas otras 50 personas. Las investigaciones del Servicio General de Seguridad (SGS) tienen por objeto prevenir y frustrar esos atentados, que

lamentablemente ahora son parte de la vida diaria en Israel. El presente debate debe centrarse en la necesidad de luchar contra el azote del terrorismo. Ello va en beneficio de todos los países, y en provecho inmediato tanto de los israelíes como de los palestinos.

17. Israel se encuentra ante un grave dilema: por una parte el Estado debe proteger la vida de sus ciudadanos, judíos y árabes, contra la amenaza del terrorismo y sus consecuencias mortíferas. Para ello, debe disponer de un medio de investigación eficaz y dinámico, capaz de prevenir o por lo menos limitar estos ataques en el futuro. Pero el Estado tiene además el deber de respetar los derechos fundamentales, incluidos los de los terroristas que son objeto de una investigación, incluso cuando han sembrado la muerte y la destrucción. Israel se empeña por su parte en encontrar un equilibrio entre ambas obligaciones, incluso durante los interrogatorios, que son el objeto del presente debate.

18. Israel desaprueba y prohíbe categóricamente la práctica de la tortura, en particular durante los interrogatorios; aun cuando no la prohibiera la legislación, el Estado de Israel respetaría la prohibición universal contra la tortura, porque se funda en los valores de los profetas de la Biblia, que han legado a la humanidad los principios del derecho moral que consagra el respeto de la dignidad, la vida y la integridad humanas. Habida cuenta de que estos valores inmemoriales del judaísmo están consagrados en la Constitución israelí, y pese a la delicada situación en que se encuentra el Estado y la necesidad de luchar contra el terrorismo, los investigadores no están autorizados a recurrir a la tortura ni siquiera para salvar vidas humanas, ni lo han estado nunca; así, les está totalmente prohibido usar métodos de interrogatorio crueles, inhumanos o degradantes. Cuando el objetivo de un interrogatorio es prevenir actos de terrorismo, se autoriza a los investigadores en ciertas circunstancias excepcionales a utilizar métodos que se considerarían inaceptables en interrogatorios ordinarios. Estos métodos, por muy desagradables que sean, no tienen absolutamente nada que ver con lo que podría constituir tortura según los términos de la Convención, y no pueden asimilarse a tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Gobierno de Israel ha hecho declaraciones explícitas a este respecto tanto ante el Tribunal Supremo como ante el Comité contra la Tortura: el Estado de Israel respeta las disposiciones de la Convención.

19. A este respecto, la Sra. Arad remite al Comité a la decisión adoptada en el caso Hamdan, en que el Tribunal Supremo tomó nota explícitamente de la posición de las autoridades según la cual ninguno de los métodos utilizados durante un interrogatorio constituía "tortura" en el sentido de la Convención. Lamentablemente a todas luces la actitud de apertura, el respeto manifestado a la autoridad judicial y el carácter democrático de las instituciones israelíes obran en detrimento de Israel. Gracias al control ejercido por todos los poderes del Estado sobre los métodos de interrogatorio del SGS suelen salir a la luz cuestiones que en otros países jamás se debaten o evocan abiertamente. El mero hecho de que en Israel este control sea ejercido simultáneamente por el Tribunal Supremo y después por otras

instancias tiene el efecto sumamente constructivo de fortalecer el imperio del derecho en Israel y educar e informar al público en general sobre la necesidad absoluta de respetar la dignidad de todos.

20. Israel ha establecido un dispositivo de control para velar por que los investigadores del SGS no se desvíen de las prácticas autorizadas. Este dispositivo se describe en parte en la sección III del informe especial, y se observará que una Comisión ministerial especial sobre los interrogatorios del SGS vigila constantemente los métodos utilizados. Por otra parte, el Inspector tiene derecho de control sobre todas las actividades del SGS, y en los últimos años ha emprendido un examen a fondo de la dependencia de investigaciones del SGS, cuyas conclusiones comunica al Primer Ministro, directamente encargado del SGS. Asimismo, una de las comisiones del Knesset sigue de cerca las actividades de esta dependencia. Además, cuando existe una sospecha de infracción por parte de los investigadores, la tarea de investigar ya no incumbe a la policía, sino a la División del Ministerio de Justicia encargada de investigar las faltas cometidas por la policía, bajo la supervisión directa del Fiscal del Estado. Se encargó esta misión a esa División en virtud de una ley especial adoptada en 1994, y gracias a esta transferencia de autoridad las investigaciones están ahora a cargo de una entidad independiente que depende de las más altas instancias del Estado. La División ha investigado el único caso de muerte ocurrida durante un interrogatorio del SGS desde la presentación del último informe, a saber, el de Abdel Samet Harizat, en abril de 1995; se determinó que en dicho caso no hubo ninguna infracción, sino que uno de los investigadores se comportó de manera incorrecta, pero no se estableció ninguna relación entre su comportamiento y el deceso. Por lo tanto, se incriminó al interesado por falta y se le impusieron sanciones disciplinarias por diversos cargos.

21. Además, el examen de las denuncias presentadas por personas interrogadas por el SGS ya no incumbe al SGS sino a un servicio especial del Ministerio de Justicia que también depende directamente del Fiscal del Estado, lo que garantiza su competencia e independencia. Este servicio examina todas las denuncias y cuando estima que una de ellas es fundada, recomienda la adopción de las medidas apropiadas, incluso, de ser necesario, medidas contra los investigadores que hubieran actuado ilegalmente. Toda vez que se le han sometido cuestiones de esta índole, ha sacado las conclusiones que se imponían y ha adoptado las medidas pertinentes, incluso, en su caso, contra los investigadores acusados: algunos, cuya conducta dejaba que desear, han sido trasladados o algunas veces separados completamente del Servicio. En los casos más graves se ha inculcado a algunos investigadores y dos han sido condenados a penas de prisión. Cualquier falta a las normas se señala de inmediato a todos los servicios interesados del SGS. El dispositivo así organizado es prueba de que el Estado se esfuerza por controlar el trabajo de los investigadores y vela por que éstos no puedan extralimitarse de lo que les está legalmente permitido y no recurran a métodos prohibidos durante los interrogatorios.

22. En los últimos años los interrogatorios realizados por el SGS también han sido objeto de un control judicial constante, ejercido "en tiempo real", es decir, al mismo tiempo que el interrogatorio. A juicio de la Sra. Arad, esta

medida relativamente reciente no tiene parangón en otros países. Toda persona interrogada que estime que se le hayan aplicado métodos prohibidos tiene derecho a presentar una petición al Tribunal Supremo en calidad de Alto Tribunal de Justicia para que ponga fin de inmediato a estos procedimientos. Si el Tribunal estima que ciertos métodos utilizados contra la persona interrogada pueden ser calificados de tortura o trato cruel, inhumano o degradante, acoge favorablemente la demanda y prohíbe que se utilicen esos métodos. Los habitantes de los territorios también tienen derecho a presentar peticiones de esa índole directamente al Tribunal Supremo. Aunque este procedimiento no tenga precedente, el Tribunal Supremo, muy consciente de la necesidad de que el poder judicial vele directamente por la protección de los derechos de las personas interrogadas por el SGS, se ha impuesto el deber de examinar oportunamente las demandas. Por su parte, el SGS acepta este control y cada vez que el Tribunal ha ordenado que no se aplique un determinado método, ha respetado de inmediato la decisión adoptada. Así, en la práctica, los interrogatorios del SGS se realizan ahora bajo el control directo del Tribunal Supremo que se reúne para estatuir en los plazos más breves posibles, algunas veces dentro de 24 ó 48 horas desde el momento de la presentación de la petición; algunas veces el Tribunal emite un requerimiento provisional prohibiendo temporalmente la utilización de determinados métodos de interrogación antes de la audiencia en que se examinará la demanda en cuanto al fondo. Durante la propia audiencia, el Tribunal examina la cuestión de si los investigadores del SGS han actuado legalmente, teniendo en cuenta tanto el contexto general de la investigación como sus objetivos y los métodos utilizados. El SGS, levantando el secreto que normalmente rodea a estas cuestiones, expone al Tribunal el carácter de los métodos utilizados.

23. A todas luces habría sido más fácil para el Tribunal no ocuparse de estas peticiones, y declararlas inadmisibles por no incumbir a su jurisdicción. Habida cuenta de la importancia que atribuye a la cuestión de los derechos humanos y de la voluntad de efectuar los interrogatorios con toda legalidad, Israel ha optado por ejercer un control permanente e inmediato sobre los interrogatorios del SGS. Así, en los últimos dos años el Tribunal se ha hecho cargo de decenas de peticiones de esta índole, examinando cada una en cuanto al fondo y a la luz de las circunstancias. A título de ejemplo, se anexa al informe especial el caso Hamdan y con la misma intención la Sra. Arad cita el caso Belbaysi, que también se relacionaba con una investigación crucial para prevenir un desastre inminente y salvar vidas humanas. En este caso como en el caso Hamdan, el Tribunal emitió en primer lugar un requerimiento provisional prohibiendo la utilización de ciertos métodos de interrogación, anulándola sólo después de haber quedado convencida de que era esencial aplicar esos métodos para prevenir atentados terroristas inminentes; aun así, el Tribunal destacó que su decisión no autorizaba en modo alguno el empleo de la tortura o tratos crueles, degradantes e inhumanos.

24. En el caso Belbaysi se determinó durante el interrogatorio que el detenido era responsable de la explosión de dos bombas que causaron la muerte de 21 personas inocentes en enero de 1995. También se desprendió del interrogatorio que Belbaysi había preparado una tercera bomba que había ocultado. A raíz del interrogatorio se encontró la bomba, evitándose así una

nueva catástrofe. Habida cuenta de estas circunstancias el Tribunal anuló su requerimiento provisional, convencido de que era indispensable aplicar los métodos preconizados por el SGS si se quería evitar otro desastre. En este caso también el Tribunal destacó que la anulación del requerimiento no autorizaba en ningún caso la aplicación de métodos de interrogatorio contrarios a la ley o a las normas impuestas al SGS. Habida cuenta de que la ley y las normas pertinentes prohíben el empleo de la tortura y los tratos crueles, degradantes o inhumanos, el Tribunal no ha avalado en absoluto la utilización de tales métodos.

25. La jurisprudencia del Tribunal Supremo refleja asimismo el terrible dilema a que hace frente Israel, que se esfuerza por encontrar un justo equilibrio entre la seguridad del Estado y de sus ciudadanos por una parte y el respeto de los principios fundamentales de moralidad y justicia característicos del Estado de derecho por otra. El Tribunal se ha ocupado de esta cuestión en una decisión adoptada en apelación relativa a un caso en que dos investigadores del Servicio General de Seguridad fueron condenados por homicidio por negligencia (sección penal; apelación 532/91; X y otros c. el Estado de Israel). En esa decisión, facilitada al miembro del Comité, el Tribunal declaró que el Estado de Israel había establecido un equilibrio entre valores contradictorios para preservar al mismo tiempo la integridad de las personas interrogadas y la seguridad del Estado y sus instituciones. El Tribunal Supremo israelí ha reafirmado que no admite que se apliquen métodos de interrogatorio excepcionales salvo que existieran evidentemente circunstancias extremas y excepcionales que hicieran indispensable utilizarlos. Con todo, el Tribunal jamás ha aprobado la práctica de la tortura. Por lo tanto, a su nivel, el Tribunal ha adoptado una posición conforme a las disposiciones de la Convención.

26. Para probar la determinación del Estado de Israel de satisfacer las disposiciones de la Convención, la Sra. Arad recuerda ciertas medidas adoptadas por el Gobierno, la más importante de cuales fue la creación, hace tres años, de un comité de expertos designado por el Comité ministerial para la legislación, dependiente del Ministerio de Justicia. Se ha encargado a este comité que presente al Comité ministerial recomendaciones sobre la necesidad de modificar el derecho penal israelí a fin de adaptarlo plenamente a las disposiciones de la Convención. El comité, compuesto por determinado número de expertos en la materia así como por el jefe de policía, el jefe del Servicio General de Seguridad y el Fiscal del Estado, ha determinado que el derecho israelí contiene ciertas disposiciones que estipulan penas por actos que hayan perjudicado a personas sometidas a interrogatorio, cuya esfera de aplicación es más amplia que la de la Convención. Se han facilitado los textos pertinentes a los miembros del comité. A título de ejemplo, cita el artículo 277 del Código Penal de 1977 en cuya virtud el empleo de la fuerza o la violencia por un agente del Estado contra una persona de la cual se desee obtener una declaración o información constituye una infracción penal. Por otra parte el comité de expertos ha recomendado la elaboración de disposiciones para prohibir explícitamente la tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención, además de los textos ya existentes. Esta modificación del Código Penal adoptará la forma de un nuevo artículo cuyo título será "Prohibición de la tortura", y la definición de tortura

armonizará plenamente con la de la Convención. La adopción de esta modificación será un adelanto más hacia la incorporación de las disposiciones de la Convención en el derecho interno israelí.

27. Para concluir, subraya una vez más el carácter extremadamente complejo de la situación en el Estado de Israel. Recuerda que los terroristas recurren a métodos más bárbaros y mortíferos que nunca y que el Estado tiene el deber de proteger la vida de sus ciudadanos. En este contexto toda información obtenida mediante interrogatorios es esencial. Por ello, en ciertos casos excepcionales, los investigadores del SGS están autorizados a utilizar métodos de interrogatorio no admitidos habitualmente; sin embargo, no tienen derecho a utilizar métodos ilícitos ni a cometer actos asimilables a actos de tortura. Como se prevé en las normas fundamentales aplicables al SGS, de conformidad con las medidas enumeradas por la Comisión Landau, no se tolera el ejercicio de presiones desproporcionadas; las presiones nunca deben llegar al extremo de la tortura física o los malos tratos, ni atentarán gravemente contra el honor del sospechoso. Mediante estas limitaciones y un control externo, la labor de los investigadores del SGS ha permitido evitar muchas catástrofes. En consecuencia, el Estado de Israel se esfuerza para prevenir los actos terroristas y, al mismo tiempo, por garantizar el respeto de los derechos humanos y de los valores universales, y preservar la dignidad humana.

28. El Sr. BURNS (Relator para Israel) agradece a la Sra. Arad su exposición detallada y agradece asimismo al Gobierno de Israel su presentación de un informe especial sobre los interrogatorios (CAT/C/33/Add.2/Rev.1). Sin embargo, deplora que se haya presentado, como se indica en el párrafo 1 del informe, a fin de esclarecer las políticas y prácticas de Israel en materia de interrogatorios después de que un dictamen del Tribunal Supremo fuera interpretado equivocadamente por los medios de información mundiales. Tal vez habría sido preferible que el Gobierno de Israel respondiera a las preocupaciones expresadas por el Comité. En todo caso, el informe presentado merece algunas observaciones.

29. Los miembros del Comité conocen muy bien la situación general en Israel. Cada uno sabe pertinentemente que los terroristas se preparan para resistir, tanto física como psicológicamente, a los interrogatorios policiales. Por lo tanto, se plantea la cuestión de discernir entre lo legítimo y lo que no lo es en materia de métodos de interrogatorio; la respuesta se encuentra en las normas nacionales e internacionales. A este respecto se observa que Israel no ha incorporado en su derecho interno los tratados internacionales, cuyas disposiciones se tienen en cuenta de hecho aunque no se imponen a las jurisdicciones nacionales. Cabe señalar asimismo la evolución de la doctrina del estado de necesidad en el derecho interno, que se basa mucho en las normas adoptadas por la Comisión Landau. La Comisión Landau ha propugnado la noción de "presión física moderada" considerada como una práctica de interrogatorio aceptable en relación con terroristas de quienes se sospeche que van a cometer actos que puedan causar la muerte de ciudadanos israelíes. Según parece la Comisión Landau considera que la "presión física moderada" no es ilícita según el derecho internacional en circunstancias muy precisas en que se prevea un peligro considerable. El Gobierno de Israel apoya esta idea

señalando que el concepto de presión física moderada no es desconocida en otros países democráticos y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, invitado a examinar ciertos métodos de interrogatorio empleados por la policía de Irlanda del Norte con terroristas del Ejército Republicano Irlandés, ha admitido la posible utilización de ciertas formas de presión. Ahora bien, la posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se refería a un contexto particular y no era unánime; por otra parte, el Gobierno británico no aprueba los actos de que se trata, y los ha prohibido en consecuencia. Se invita a la delegación israelí a indicar cuáles son, en su opinión, los otros países que toleran "presiones físicas moderadas".

30. En opinión del Gobierno de Israel, las presiones físicas moderadas no constituyen actos de tortura ni incluso tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 16 de la Convención. Las modalidades exactas de presión que pueden ejercer los investigadores del Servicio General de Seguridad israelí se mantienen secretas, ya que si las limitaciones impuestas a los interrogadores fueran conocidas por los sospechosos, los interrogatorios serán menos eficaces; sin embargo, hay que señalar que las personas interrogadas, que son muchas, han revelado que los métodos utilizados se ajustan a las normas establecidas por la Comisión Landau. Para evaluar si los métodos y las presiones ejercidas durante los interrogatorios son contrarios o no al artículo 16 de la Convención, el Comité debe fundarse en datos precisos. Para ello, se remitirá esencialmente a la información comunicada por organizaciones no gubernamentales fidedignas. Cita el caso de Ayman Kafishah, señalado por una organización no gubernamental israelí; mientras era interrogado por el Servicio General de Seguridad, presentó una petición al Tribunal para que emitiese un requerimiento provisional que prohibiese al SGS la aplicación de presiones físicas, petición que ha sido rechazada. En su declaración jurada, el peticionario ha revelado los detalles de las técnicas de interrogatorio que se le aplicaron. Según parece, lo interrogaron sucesivamente varios investigadores durante 36 horas seguidas, le impidieron ir al retrete y dormir, y lo sacudieron con violencia. Al parecer fue objeto de presiones psicológicas. Sería interesante saber si la descripción de las técnicas de interrogatorio es exacta, y si éstas constituyen para la delegación israelí una violación del artículo 16 de la Convención o pueden ser calificadas de tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención.

31. En el caso de Abdel Samet Harizat, mencionado por la Sra. Arad en su exposición oral, que según parece es la única persona muerta durante un interrogatorio del Servicio General de Seguridad desde la presentación del último informe, la investigación ha llegado a la conclusión de que uno de los investigadores tuvo un comportamiento "inadecuado"; fue inculpado por un motivo disciplinario y condenado posteriormente. El Sr. Burns desearía saber por qué motivo disciplinario se condenó al investigador y qué sanción se le impuso. Se ha dicho asimismo en la exposición oral que a raíz de distintas denuncias se adoptaron medidas contra los investigadores cuyo comportamiento había sido ilegal; según parece ciertos investigadores que no se condujeron debidamente fueron suspendidos de sus funciones, otros incluso habrían sido separados del Servicio General de Seguridad. Hay que precisar lo que se entiende por conducta "inadecuada", porque el concepto es muy vago.

32. El Sr. Burns desearía asimismo conocer detalles sobre las circunstancias en que el Tribunal emite o anula los requerimientos provisionales por los que se prohíbe al Servicio General de Seguridad ejercer presiones físicas contra un demandante. Puede pensarse que el Tribunal funda sus decisiones en las informaciones que le comunica el SGS en relación con los métodos de interrogatorio, en informaciones confidenciales, así como en las razones por las que el SGS estima necesario recurrir a esos métodos. Parece que la doctrina del estado de necesidad defendida por el juez Landau influye en la anulación de los requerimientos provisionales.

33. Volviendo al texto mismo de la Convención, recuerda que en virtud del artículo 2 de la Convención en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura. El juez Landau reconoció asimismo el carácter injustificable de la tortura como un elemento del ius cogens. Así pues, es importante considerar los elementos que constituyen tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención, según el cual se entenderá por "tortura" todo acto por el cual se inflijan "dolores o sufrimientos graves". El fondo del problema reside en el sentido que se puede dar a la expresión "sufrimientos graves", que sólo puede definirse en función de casos concretos, pero que con todo debe relacionarse con la finalidad del sistema de los interrogatorios efectuados por el Servicio General de Seguridad. En efecto, cabe preguntarse si, frente a terroristas entrenados para resistir malos tratos, el Servicio General de Seguridad no debería infligir sufrimientos graves para obtener informaciones decisivas, en cuyo defecto los interrogatorios perderían mucha eficacia. Por lo tanto, cabe preguntarse también si lo que debe considerarse en relación con el artículo 1 de la Convención no es el sistema de interrogatorios en general. Convendría que la delegación israelí explicara cómo pueden intervenir las autoridades para garantizar que los actos cometidos por los investigadores no constituyan una violación del artículo 1 de la Convención y que precisara cómo se distingue entre sufrimientos graves y sufrimientos no graves.

34. El orador desea formular también algunas preguntas específicas sobre el informe especial de Israel. En relación con los párrafos 11 y 12 del informe, en que se enuncian las garantías que deben acompañar a todo interrogatorio y la inspección externa prevista, desearía saber cuántas denuncias por tortura se han formulado, el número de denuncias que han sido objeto de una investigación y, de manera más general, el curso dado a esas denuncias. Por otra parte, toma nota con satisfacción de que el órgano encargado de realizar las investigaciones sobre las denuncias de malos tratos ya no depende del Ministerio del Interior sino del Ministerio de Justicia. Sería interesante conocer detalles sobre la formación de las personas que se encargan de los interrogatorios y si hay médicos presentes sistemáticamente en todos los interrogatorios y, de ser así, la razón de ello.

35. En el párrafo 14 del informe se indica que un comité especial se enteró de una serie de casos en los que los investigadores no habían actuado de conformidad con las instrucciones sobre el trato de los detenidos, por lo que desearía detalles sobre el número exacto de los casos y sobre las medidas adoptadas.

36. Subraya la importancia del control de las condiciones de detención ejercido por el Comité Internacional de la Cruz Roja, cuyos delegados pueden entrevistarse con los detenidos dentro de los 14 días siguientes a su detención; sin embargo desearía saber en qué momento los detenidos pueden consultar con un médico y un abogado de su elección, y comunicarse con sus familiares. Varias organizaciones no gubernamentales han destacado el hecho de que en septiembre de 1994 se modificaron las normas establecidas por la Comisión Landau, que autorizaban una presión "moderada" para obtener información, en el sentido de una intensificación de esas presiones. Desearía saber cuáles son los límites de la presión autorizada y en qué condiciones exactas puede ejercerse ésta.

37. El Sr. SØRENSEN agradece a la delegación israelí su informe y su declaración escrita. Ante todo se pregunta sobre el sistema de examen de las prácticas de interrogatorio mencionado en el artículo 11 del informe especial. Dadas las circunstancias, es menos necesario un procedimiento de examen que un procedimiento de control. Además, en el informe especial (párr. 7) se establece una relación con la situación en Irlanda del Norte. Sin embargo, existe una diferencia: en Irlanda del Norte se filma el interrogatorio de todo detenido sospechoso de terrorismo y una persona ajena al órgano que efectúa el interrogatorio observa el proceso y puede intervenir en cualquier momento de ser necesario.

38. El orador recuerda que al examinarse el primer informe periódico de Israel en 1994 el Comité señaló en sus conclusiones y recomendaciones la existencia de condiciones propicias para la aplicación de la tortura; esto le preocupaba ya entonces, cuando las medidas impugnadas sólo eran de carácter administrativo; desde entonces, las prácticas impugnadas han sido avaladas por una decisión del Tribunal Supremo. Por lo tanto, hay que reconocer que la situación, lejos de mejorar, se ha deteriorado gravemente.

39. Ha satisfecho al orador que la representante de Israel haya indicado que en el proyecto de modificación del Código Penal se prevé una sección que prohíbe la tortura, entendida como todo dolor o sufrimiento graves, con excepción del dolor y el sufrimiento resultantes de una "sanción legal"; sin embargo, se ha enterado de que existe otro proyecto que prohíbe todo dolor o sufrimiento con excepción del "infligido durante el interrogatorio", lo que es muy distinto: espera que la delegación confirme que el primer texto es el bueno.

40. El Comité está convencido de que se ha practicado la tortura en Israel. Recordando los cuatro elementos que constituyen la tortura según el artículo 1 de la Convención, el Sr. Sørensen recuerda el caso de Abd al-Samad Harizat, muerto en la cárcel en abril de 1995. Según el Dr. Derek Pounder, eminente médico forense presente durante la autopsia, es absolutamente seguro que la víctima murió a consecuencia de la tortura, concretamente tras haber sido sacudida muy violentamente. El médico forense señala que las marcas observadas en el cuerpo de la víctima indican no una paliza clásica, sino un método más sofisticado y refinado. Además, Yitzhak Rabin, ex Primer Ministro israelí, admitió que el método consistente en sacudir violentamente a los detenidos había sido infligido

a 8.000 detenidos y uno de ellos, Abd al-Samad Harizat, resultó muerto. Con todo, hay que insistir enérgicamente en el hecho de que el artículo 1 de la Convención no se refiere al resultado de un acto sino al acto en sí. Lo que constituye tortura no es la muerte de la víctima sino el trato sufrido. Las 8.000 personas sometidas a este método fueron torturadas todas. Los malos tratos psicológicos constituyen también un acto de tortura, en particular la privación del sueño. El orador sabe de un caso de un sospechoso interrogado durante 39 horas y media, con 5 horas de descanso antes de ser sometido nuevamente a 47 horas de interrogatorio, seguidas de 2 horas de descanso y así sucesivamente. Esas prácticas no son aceptables. Desea añadir que, contrariamente a lo que se afirma en el párrafo 7 del informe especial, para que haya tortura no es necesario que se apliquen diferentes métodos juntamente; uno solo basta.

41. La delegación israelí puede estar segura de que el Comité, lejos de ser insensible al dilema que se presenta en Israel, condena firmemente el terrorismo. Los Estados deben reaccionar ante este azote enérgica y apropiadamente, lo que no les autoriza a violar la Convención contra la Tortura y permitir el empleo de la tortura, práctica degradante, indigna de un Estado creado tras una página de la historia marcada por la persecución de los judíos.

42. La Sra. ILIOPOULOS-STRANGAS lamenta que el Estado Parte haya autorizado la tortura y observa que es el único Estado que la autoriza explícitamente; nadie duda que se trata de tortura. Señala que si se hubiese incorporado la Convención en el derecho interno, el informe de la Comisión Landau, absolutamente inaceptable para el Comité, habría sido inmediatamente declarado contrario a la Constitución. A este respecto, desea saber si el Tribunal Supremo es competente para declarar anticonstitucional una disposición legislativa. De todas formas, una ley puede ser adoptada democrática y legítimamente sin que ello permita garantizar automáticamente el imperio del derecho. Las presiones no respetan el imperio del derecho por el mero hecho de que las autorice un texto. Además, es abusivo evocar un estado de necesidad, que sería reconocido en el derecho internacional. Ni el derecho consuetudinario internacional ni el derecho internacional convencional permiten anular el principio intangible de la prohibición de la tortura.

43. Por último, el Estado Parte ha mencionado las garantías que debería establecer el Comité Internacional de la Cruz Roja. Ahora bien, éste ha expresado sus dudas en cuanto a los métodos de interrogatorio.

44. El Sr. PIKIS explica que la decisión del Tribunal Supremo ha consternado a los miembros del Comité porque, además de denotar un incumplimiento de las recomendaciones anteriores del Comité, aprueba legalmente las prácticas de interrogatorio que éste había enérgicamente denunciado. Tras recordar las disposiciones previstas en los artículos 1, 2 y 16 de la Convención, subraya que incumbe precisamente al poder judicial garantizar el imperio del derecho y velar por que toda acción coercitiva empleada por el poder ejecutivo contra los ciudadanos sea conforme a la ley. La decisión del Tribunal Supremo no se apoya en ningún principio y su único objetivo es autorizar a la policía a

proceder a su manera. No se hace ninguna referencia al capítulo 9 de la Ley penal Nº 5737 de 1977, cuyas disposiciones están de acuerdo con las de la Convención. Esta decisión, que coloca al Servicio General de Seguridad fuera de la ley al autorizarlo a cometer un delito prohibido por el Código Penal, socava las mismísimas bases del imperio del derecho.

45. En su informe especial (CAT/C/16/Add.4) el Gobierno de Israel afirma que la utilización de presiones físicas moderadas es conforme al derecho internacional, tesis insustentable. Por el contrario, en el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención se excluye toda derogación de las disposiciones de la Convención, cualesquiera fueran las circunstancias, incluso durante los estados de guerra. Precisamente durante los períodos difíciles es cuando se pone a prueba la observancia por los gobiernos de las normas de derecho y de los principios humanitarios. Por último, el Sr. Pikis desearía saber si las declaraciones obtenidas durante un interrogatorio pueden ser utilizadas ante un tribunal, lo que constituiría una violación del artículo 15 de la Convención.

46. El Sr. YAKOVLEV denuncia por su parte que la obtención de declaraciones mediante la coacción constituye una violación del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, aparte de las violaciones de la legislación y de la Constitución israelíes que ya se han señalado. Subraya además que desde las recomendaciones formuladas por la Comisión Landau en 1987 parece que ha aumentado el nivel de tolerancia de la presión física y que al sancionar jurídicamente los métodos empleados por el Servicio General de Seguridad la decisión del Tribunal Supremo legaliza e institucionaliza una práctica contraria al derecho interno y a la Convención.

47. El Sr. BURNS dice que el aumento del terrorismo pone a toda la comunidad internacional ante un grave dilema. Sin embargo, es precisamente en este contexto de situación extrema que la Convención adquiere todo su sentido y hay que abstenerse a toda costa de responder a la violencia con la violencia. Cabe esperar que las autoridades israelíes, fortalecidas por la tradicional cultura democrática de su país, establezcan nuevas normas para el Servicio General de Seguridad.

48. El PRESIDENTE, asociándose a las numerosas observaciones y preguntas de los miembros del Comité, deplora también que las recomendaciones ya dirigidas por el Comité a las autoridades israelíes hayan quedado en letra muerta. El Comité comprende muy bien la difícil situación en que se encuentra el Gobierno israelí, pero, si bien hay que luchar de manera verdaderamente enérgica contra el terrorismo, ello debe hacerse siempre con métodos legales. La situación actual de las normas de la Comisión Landau no es clara y habría que saber si fueron consagradas posteriormente en una ley sometida al Parlamento israelí. De ser así, sería un ejemplo de una situación, lamentablemente no rara, de promulgación con toda legalidad de una ley contraria al derecho.

49. El Presidente agradece a la delegación israelí el espíritu de franca colaboración de que ha dado prueba y la invita a responder a las preguntas del Comité en la 296ª sesión.

50. El Sr. LAMDAN (Israel) dice que su delegación se esforzará para responder lo mejor posible a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, pero subraya que muchas cuestiones suscitadas durante la sesión se salen mucho del marco en que se había invitado a la delegación israelí a presentarse ante el Comité.

51. El PRESIDENTE explica que la amplitud de las preguntas formuladas corresponde a la gravedad del problema tratado, porque lo que está en juego, a fin de cuentas, es el respeto de la dignidad humana.

52. La delegación israelí se retira.

Se levanta la primera parte (pública) de la sesión a las 12.40 horas.